



Garantías Procesales mínimas del Adolescente en conflicto con la ley penal

Luis E. Francia Sánchez

lfrancia@gmail.com

Contenido

- I. Principio de Especialidad
- II. Reforzamiento del Debido Proceso
- III. Estructura General del Proceso

Marco Normativo

- Convención sobre los derechos del niño
- Opiniones del Comité sobre los Derechos del Niño
- Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Constitución
- Código de Responsabilidad Penal del Adolescente
- Reglamento del CRPA

Principio de Especialidad

- El punto de partida básico en la configuración de un sistema de justicia juvenil está en la necesidad que **el juzgamiento y sanción** de los niños y jóvenes por **infracciones de carácter penal** sean llevados adelante por un **sistema especial de responsabilidad que cuente con algunas características diversas a la de los adultos** (Mauricio Duce)
- "El ordenamiento jurídico tiene que otorgarle un **estatus especial normativo** a los menores y menores adultos que se encuentran en el período de desarrollo respecto de los mayores...ello resulta ya del hecho que la gente joven muestra una **menor competencia de acción (social) y un déficit de estatus social** condicionado por la edad... de ello se siguen consecuencias para el procedimiento penal de menores. Esto es, menor competencia de acción significa justamente para la criminalización de gente joven, que "ellos", en el transcurso ulterior de la persecución penal, **dominan poco las situaciones de interacción**, pues oponen menos resistencia a las instancias... Las consecuencias de estos conocimientos de investigación instancial y criminológica de menores tienen que ser un fortalecimiento de los derechos procesales de protección en el procedimiento penal de menores" (**Peter-Alexis Albrecht**)

Convención sobre los Derechos del Niño

- Artículo 40: los Estados deben crear leyes, procedimientos y órganos especializados para los niños.
 - Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones **específicos** (principio de especialidad) para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse (**principio de imputabilidad**) o declare culpables (**principio de culpabilidad**) de haber infringido esas leyes (lo agregado entre paréntesis no pertenece al original).
- La especialidad es consecuencia de la obligación de trato diferente que establece la Convención del Niño, siempre y cuando existan razones suficientes para ello.
- Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing) 22
 - *"22. Necesidad de personal especializado y capacitado (...) 22.2 El personal encargado de administrar la justicia de menores responderá a las diversas características de los menores que entran en contacto con dicho sistema..."*.
- Comentarios oficiales de Naciones Unidas
 - Es indispensable que todas estas personas tengan siquiera una formación mínima en materia de derecho, sociología, psicología, criminología y ciencias del comportamiento. Esta es una cuestión a la que se atribuye tanta importancia ⁵ como a la especialización orgánica y a la independencia de la autoridad competente.

Sistema Interamericano de DD HH

- Corte IDH, opinión consultiva OC-17/02 Condición jurídica y derechos humanos del niño
 - *...la administración de justicia debe estar a cargo de un juez natural, competente, independiente e imparcial, de conformidad con el artículo 8 de la Convención Americana. Asimismo, al decidir sobre controversias o situaciones que involucren niños y adolescentes, debe buscar preservarse la especialidad de los organismos encargados de esta tarea.*
 - *(...) sobre la interpretación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, con el propósito de determinar si las medidas especiales establecidas en el artículo 19 de la misma Convención constituyen 'límites al arbitrio o a la discrecionalidad de los Estados' en relación a niños, y asimismo solicitó la formulación de criterios generales válidos sobre la materia dentro del marco de la Convención Americana*
 - *98. En definitiva, si bien los derechos procesales y sus correlativas garantías son aplicables a todas las personas, en el caso de los niños el ejercicio de aquellos supone, por **las condiciones especiales en las que se encuentran los menores, la adopción de ciertas medidas específicas con el propósito de que gocen efectivamente de dichos derechos y garantías.***

Sistema Interamericano de DD HH

- Según la Corte IDH
 - *...los niños tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos por parte de la familia, la sociedad y el Estado. Además, su condición exige una **protección especial** debida por este último y que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención reconoce a toda persona. Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana... párr. 133, y Caso Servellón García y otros vs. Honduras, fondo, reparaciones y costas*
 - ***La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los niños**, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad. Condición jurídica y derechos humanos del niño... párrs. 56, 57 y 60, y Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana... párr. 134*
 - *Asimismo, el Estado debe **prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños**, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad. Caso de la masacré de las Dos Erres vs. Guatemala, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, párr. 184.*

Instituto de Reeduación del Menor vs. Paraguay

- ... una consecuencia evidente de la pertinencia de atender en forma diferenciada y específica las cuestiones referentes a los niños, y particularmente, las relacionadas con la conducta ilícita, es el establecimiento de órganos jurisdiccionales especializados para el conocimiento de conductas penalmente típicas atribuidas a aquéllos y un procedimiento especial por el cual se conozcan estas infracciones a la ley penal. En el mismo sentido la Convención sobre los Derechos del Niño contempla el “establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes”
- La jurisdicción especial deben caracterizarse por los siguientes elementos:
 - 1) en primer lugar, la posibilidad de adoptar medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales;
 - 2) en el caso de que un proceso judicial sea necesario, este Tribunal dispondrá de diversas medidas, tales como asesoramiento psicológico para el niño durante el procedimiento, control respecto de la manera de tomar el testimonio del niño y regulación de la publicidad del proceso;
 - 3) dispondrá también de un margen suficiente para el ejercicio de facultades discrecionales en las diferentes etapas de los juicios y en las distintas fases de la administración de justicia de niños; y
 - 4) los que ejerzan dichas facultades deberán estar especialmente preparados y capacitados en los derechos humanos del niño y la psicología infantil para evitar cualquier abuso de la discrecionalidad y para asegurar que las medidas ordenadas en cada caso sean idóneas y proporcionales

Comité Derechos del Niño NN UU

- Observación N° 10 de 2007.
 - *92. Un sistema amplio de justicia de menores requiere además el establecimiento de unidades especializadas en la policía, la judicatura, el sistema judicial y la fiscalía, y la disponibilidad de defensores especializados u otros representantes encargados de prestar al menor asistencia jurídica u otra asistencia adecuada.*
 - *El principio de especialidad en la justicia juvenil no sólo desde la perspectiva institucional del sistema de control penal que tiene el Estado y que se inicia con la policía, sino también la obligación de contar con personal especializado para atender a las personas menores de edad que están en conflicto con la ley penal.*

Principio de Especialidad y Derecho Penal Juvenil

- Autonomía considerando la aplicación de principios como:
 - *Responsabilidad penal especial*
 - *Principio del Interés Superior del Niño*
- La especialidad implica aspectos
 - Sustantivos
 - Procesales
 - Institucionales
 - Defensores especializados
 - Ejecución
 - Capacitación

Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes

- **Artículo V.- Principio de justicia especializada**

1. El proceso de responsabilidad penal del adolescente es un sistema distinto al de adultos por proteger en mayor medida los derechos y garantías de los adolescentes. La aplicación del presente Código está a cargo de funcionarios especializados en la materia, capacitados en Derechos Humanos, especialmente en la Convención de los Derechos del Niño, en los instrumentos internacionales ratificados por Perú, que constituyen la doctrina de la protección integral del adolescente y demás estándares internacionales en materia de justicia penal juvenil, así como en Ciencias Penales.

2. La especialización abarca tanto a los servidores civiles involucrados en el desarrollo del proceso, como aquellos encargados de la ejecución de toda medida socioeducativa dispuesta.

- **Artículos 9, 10 y 11**

- Fiscales
- Juez de Investigación
- Juez de Juzgamiento
- Sala de Apelación

- **Artículo 16**

- Policía especializada

Especialidad

- Jueces
 - Fiscales
 - Equipos Técnicos Interdisciplinarios
 - Enfoque restaurativo
 - Centros Juveniles
-
- **Proceso en desarrollo**

Reforzamiento del Debido Proceso

- Pacto Internacional (artículos 9 y 14)
- Convención Americana (artículos 7 y 8)
- Es una garantía compleja, compuesta por múltiples garantías específicas, que estar presentes al momento de determinar judicialmente derechos y obligaciones de las personas.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC-17/2002 párrafo 2.
 - “...por asumirse que la obligación de protección por el Estado para suplir la falta de plenitud de juicio de los menores, puede hacer pasar a segundo plano dichas garantías...”
 - “...las garantías consagradas en el artículo 8 de la Convención se reconocen a todas las personas por igual...”
 - “...es importante destacar que los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos –menores y adultos- y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado”.
- Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional, Comentario General nº 13: A los jóvenes se les debe reconocer al menos las mismas garantías y protecciones que a los adultos contenidas en el artículo 14 del Pacto.

Reforzamiento del Debido Proceso

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia caso "Instituto de Reeducción del Menor" vs. Paraguay) párrafo 209
 - "Si bien los derechos procesales y sus correlativas garantías son aplicables a todas las personas, en el caso de los niños el ejercicio de aquéllos supone, por las condiciones especiales en las que se encuentran los niños, la adopción de ciertas medidas específicas con el propósito de que gocen efectivamente de dichos derechos y garantías
- Aspectos a considerar:
 - El fortalecimiento de la libertad y las mayores restricciones a su privación en el proceso
 - Exigencias más estrictas respecto a la extensión temporal del proceso
 - Mayores resguardos al derecho de defensa (en diversas manifestaciones);
 - Exigencias más estrictas para la renuncia de derechos del debido proceso.

Fortalecimiento de la Libertad y Mayores Restricciones a su Privación en el Proceso

- Comité de Derechos del Niño en su OG/10
 - “El recurso a la privación de libertad tiene consecuencias muy negativas en el desarrollo armonioso del niño y dificulta gravemente su reintegración a la sociedad”.
- Los jóvenes, por su estado de desarrollo, se encuentran en una situación de vulnerabilidad mayor que los adultos que hacen que los efectos negativos de la privación de libertad sean más profundos y tengan consecuencias que se extiendan por un período más largo en el tiempo. (Mauricio Duce)
- Artículo 37 de la CDN y la Regla nº 13 de las Reglas de Beijing)
 - Procedencia de la Prisión Preventiva como ultimo recurso
 - Duración o Extensión Temporal de la Prisión Preventiva
 - Condiciones de Cumplimiento de la Prisión Preventiva
 - Impugnación de la Legalidad de la Privación de Libertad

Exigencias más Estrictas Respecto a la Extensión Temporal del Proceso

- Plazo razonable
- Sin dilaciones indebidas

Mayores Resguardos al Derecho de Defensa

- Defensa especializada
- Comunicación previa y detallada de los cargos en contra del imputado (artículos 14.3 del Pacto y 8.2 b) de la Convención Americana)
- Ser asistido por un intérprete (artículos 14.3 f) del Pacto y 8.2 a) de la Convención Americana)
- Disponer de los tiempos y medios adecuados para el ejercicio de la defensa (artículos 14.3 b) del Pacto y 8.2 c) de la Convención Americana)
- A presentar prueba u obtener comparencia de testigos (artículos 14.3 e) del Pacto y 8.f) de la Convención Americana);
- A interrogar testigos (artículos 14.3 e) del Pacto y 8.2 f) de la Convención Americana)
- A hallarse presente en el proceso (artículo 14.3 d) del Pacto);
- A defenderse personalmente (artículos 14.3 d) del Pacto y 8.2 d) de la Convención Americana) – Derecho a la opinión
- A ser asistido por un defensor de confianza o elección (artículos 14.3 d) del Pacto y 8.2 d) de la Convención Americana)
- A contar con un defensor gratuito proporcionado por el Estado (artículos 14.3 d) del Pacto y 8.2 e) de la Convención Americana)
- A comunicarse libre y privadamente con el defensor (artículos 14.3 d) del Pacto y 8.2 d) de la Convención Americana).73

Exigencias más Estrictas para la Renuncia de Derechos que Integran al Debido Proceso

- Es posible, en tanto sea para la conveniencia de su defensa
- Pero debe haber una seguridad de la comprensión de la renuncia
- No ser obligado a confesar o declararse culpable:
 - Comité de Derechos del Niño OG/10
 - La idea de ser “obligado” debe entenderse de manera amplia no sólo incluyendo las situaciones de violencia física (tratos crueles, inhumanos o degradantes) sino que también de carácter psicológico.
 - Para determinar los casos de violación de este derecho fuera de las hipótesis más obvias debe considerarse especialmente “la edad o el grado de desarrollo del niño, la duración del interrogatorio, la falta de comprensión por parte del niño, el temor a las consecuencias desconocidas....”.
 - Es necesario incluir aspectos muy particulares que sólo están presentes tratándose de niños y jóvenes para evaluar la violación al derecho a no autoincriminarse.
 - Eso debiera traducirse en situaciones en las cuáles una declaración prestada en condiciones equivalentes por un niño y por un adulto podría tener resultados diversos respecto a su legitimidad.

Exigencias más Estrictas para la Renuncia de Derechos que Integran al Debido Proceso

- Comité de Derechos del Niño OG/10
 - Obligación para los Estados partes de permitir que a los interrogatorios a los que se somete al niño deben tener acceso los representantes legales u otros apropiados e incluso la posibilidad que se solicite la presencia de los padres.
 - Se recomienda que policías y otros agentes encargados de tomar las declaraciones de los niños sean entrenados especialmente para evitar la obtención de confesiones de baja credibilidad o producto de coacción.

Estructura General del Proceso

- Necesidad de Tener un Proceso Flexible y Liviano
- Protección de la Privacidad
 - artículo 40.2 b) vii de la CDN: prohibición de injerencias arbitrarias o ilegales en la vida privada del menor
 - No se trata simplemente de una obligación de no dar a conocer el nombre y apellido de un niño, debe abarcar la publicación de cualquier información "...que pueda dar lugar a la identificación de un menor delincuente".
 - El Comité de Derechos del Niño sostiene una posición bastante fuerte según la cual en principio los juicios en contra de un niño deben realizarse a puertas cerradas. El veredicto o la sentencia deberán dictarse en audiencias públicas, pero sin revelar la identidad del niño
 - Regla nº 21 de las Reglas de Beijing.
 - 21.1 "Los registros de los menores delincuentes serán de carácter estrictamente confidencial y no podrán ser consultados por terceros. Sólo tendrán acceso a dichos archivos las personas que participen directamente en la tramitación de un caso en curso, así como otras personas debidamente autorizadas".
 - 21.2 "Los registros de los menores delincuentes no se utilizarán en procesos de adultos relativos a casos subsiguientes en los que esté implicado el mismo delincuente".
- Énfasis en el Joven

Política Amplia de Diversificación de Respuestas y Desestimación de Casos

- Salidas alternativas
 - Remisión
 - Acuerdo reparatorio
- Procesos abreviados
 - Terminación anticipada
- Justicia Restaurativa



Garantías Procesales mínimas del Adolescente en conflicto con la ley penal

Luis E. Francia Sánchez

lfrancia@gmail.com